



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref.: Expte. D-1956/16-17

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS** ha considerado el Expediente mencionado en el epígrafe, caratulado: "D-1956/16-17. Diputado TORRES EDUARDO MARCELO. PROYECTO DE LEY. "ESTABLECIENDO EL SISTEMA DE AUDIENCIAS PUBLICAS EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", y por las razones que dará su miembro informante, os aconseja su **APROBACION con modificaciones.**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1º: Refórmese la Ley N° 13.569 "ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LA REALIZACION DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CONVOCADAS POR EL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA" -Texto Ordenado por Decreto N° 2871/06-, conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 1º de la Ley N°13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- OBJETO. Establécese el procedimiento que deberá observarse en la realización de las Audiencias Públicas convocadas de conformidad con las prescripciones de la presente ley, el que se regirá por los siguientes principios:

- a. Debido Proceso*
- b. Publicidad*
- c. Transparencia*
- d. Difusión*
- e. Informalismo*
- f. Descentralización*
- g. Participación*
- h. Oralidad."*

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 2º de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- DEFINICION. Se entiende por Audiencia Pública a la instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de decisión administrativa o legislativa, destinada a conocer la opinión de los ciudadanos y/o asociaciones intermedias que puedan verse afectados o tengan un interés particular sobre el asunto objeto de la convocatoria.

Las Audiencias Públicas tendrán carácter obligatorio o facultativo de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley."



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 3° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- CONVOCATORIA. Toda convocatoria a Audiencia Pública podrá ser efectuada a instancias del:

- a).- Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente;*
- b).- Poder Legislativo, a través de alguna de sus Cámaras, en forma indistinta, a cuyo fin bastará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo convocante;*
- c).- Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires; y*
- d) a petición de un grupo de habitantes que representen, como mínimo, el tres (3) por ciento del padrón electoral de la sección y/o distrito electoral, según el caso, afectado por la medida administrativa en cuestión.*

Excepcionalmente, determinase obligatorio el procedimiento de convocatoria a Audiencia Pública, con carácter previo a la exteriorización e implementación de decisiones administrativas del Poder Ejecutivo vinculadas con la aprobación y/o modificación de los cuadros tarifarios de Servicios Públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en cuyo caso la autoridad regulatoria deberá convocar y realizar la audiencia pública, de conformidad con las prescripciones previstas en la presente ley.

La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la vía administrativa o judicial.”

ARTÍCULO 4°: Modificase el artículo 4° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- FINALIDAD. Podrá ser objeto de la Audiencia Pública todo asunto de interés general que a criterio de la autoridad convocante amerite ser sometido a consideración de la ciudadanía, quedando expresamente excluidos los referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, impuestos, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales.

En el caso de convocatoria obligatoria a Audiencia Pública contemplado en el artículo 3° de la presente, el organismo de control competente tendrá como principales fines:

- a) Informar y tratar asuntos relacionados con el estado, mejora o expansión del servicio público en cuestión;*
- b) Tratar los conflictos entre prestadores, usuarios y municipios;*
- c) Tratar los pedidos de asociaciones y comunidades de usuarios; y*
- d) Tratar todo otro asunto que pueda afectar derechos y/o intereses de los usuarios y que así lo determine la autoridad regulatoria.”*

ARTÍCULO 5°: Modificase el artículo 5° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- AMBITO. El ámbito de la convocatoria puede involucrar a todo el territorio de la Provincia, o bien circunscribirse a una región, cuando el tema sujeto a consideración se acote a una determinada zona.

Cuando los motivos determinantes de la convocatoria versen sobre cuestiones vinculadas con la aprobación y/o modificación los cuadros tarifarios de servicios públicos con alcances en todo el territorio de la Provincia, el Ejecutivo Provincial, a través de su autoridad competente, deberá garantizar



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

la realización de audiencias públicas diagramadas en distintas regiones del territorio de la Provincia de Buenos Aires. A los fines de la delimitación de las correspondientes regiones, la autoridad convocante, adoptará como criterio prioritario la división seccional establecida en el artículo 12° de la ley 5.109.”

ARTÍCULO 6°: Modificase el artículo 6° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°.- FORMA. La convocatoria se efectuará con una antelación no inferior a los treinta (30) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización, contendrá el objeto del llamado, la fecha y lugar de realización y de inscripción. Se publicará en el Boletín Oficial, en dos medios de mayor circulación y en un medio correspondiente a la zona donde el proyecto pudiera tener sus efectos por el plazo de tres (3) días. Este plazo podrá reducirse sólo cuando la autoridad convocante, mediante decisión fundada, considerara que la urgencia del asunto objeto de la convocatoria así lo exige.

Las entidades concesionarias de servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires, los organismos autárquicos de contralor, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el Ejecutivo Provincial, a través de su autoridad de aplicación en materia de servicios públicos, deberán dar publicidad de la convocatoria en sus correspondientes páginas web con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos y hasta un (1) día antes de la fecha fijada para su realización, contendrá el objeto del llamado, la fecha y lugar de realización y de inscripción.

La convocatoria deberá consignar:

- a) Autoridad convocante.*
- b) Una relación de su objeto*
- c) Día lugar y hora de celebración de la audiencia.*
- d) Dependencia pública donde se podrá tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante de la audiencia, presentar documentación y efectuar las consultas pertinentes.*
- e) Plazo para la inscripción de los participantes.*
- f) Autoridades de la Audiencia Pública.*

A los fines del inc. d) del presente, la autoridad convocante designará una oficina en la que se conservará copia de la documental original del expediente administrativo, el que quedará a disposición de los interesados durante un plazo de diez (10) días hábiles previos a la fecha fijada para la realización de la Audiencia Pública.”

ARTÍCULO 7°: Modificase el artículo 7° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- PRESIDENCIA. La presidencia de la Audiencia Pública será ejercida por el Gobernador, el responsable del área respectiva, o un funcionario con atribuciones suficientes, por el Presidente de la Cámara Legislativa convocante, según el caso, o el legislador o legisladores designados al efecto, por el Defensor del Pueblo o por la persona designada por los ciudadanos organizados de conformidad con el inc. d) del artículo 3° de la presente ley.

Previo al comienzo, el Presidente deberá dar a conocer las reglas de procedimiento que regirán el funcionamiento de la Audiencia Pública, en las cuales no podrán realizarse votaciones.”

ARTÍCULO 8°: Modificase el artículo 8° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Artículo 8º.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO. Las disposiciones del presente rigen para la realización de todo tipo de Audiencia.

Las Audiencias Públicas son de asistencia libre. Podrá participar toda persona física o jurídica con domicilio en la Provincia de Buenos Aires o en el distrito municipal de acuerdo al tipo de Audiencia de que se trate y de proceder su regionalización en los términos del artículo 5º. El participante debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto.

El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del presidente de la Audiencia.

Los interesados en hacer uso de la palabra deberán inscribirse en el Registro de Participantes y dentro del plazo estipulado en el artículo...., y aquellos que deseen formular preguntas en la Audiencia Pública deberán hacerlo por escrito y previa autorización del Presidente.

La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las Audiencias Públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes.

El presidente de la Audiencia Pública tiene las siguientes atribuciones a los fines de su funcionamiento:

- a. Designar a un secretario que lo asista.*
- b. Designar un facilitador o facilitadora profesional.*
- c. Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia.*
- d. Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.*
- e. Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.*
- f. Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte.*
- g. Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.*
- h. Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia.*
- i. Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.*
- j. Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.”*

ARTÍCULO 9º: Modificase el artículo 9º de la Ley N°13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º.- EFECTOS. Las opiniones vertidas tendrán carácter consultivo no vinculante y serán transcriptas suscintamente en un acta que se levantará a ese efecto, donde podrán ser agregadas, previa autorización del presidente, observaciones o informes escritos. La autoridad convocante consignará en los fundamentos de su decisión de qué manera se han tomado en consideración las opiniones vertidas en la Audiencia Pública.

Concluidas las intervenciones de los participantes, el presidente dará por finalizada la Audiencia. En el expediente debe agregarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente designado. Asimismo, el procedimiento podrá ser registrado en grabación audiovisual, conforme a lo establecido en el Artículo 8º, inciso f) de la presente, debiéndose en su caso agregar al expediente la respectiva documental



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

El expediente, con las incorporaciones ordenadas en el párrafo precedente, debe ser remitido, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la versión taquigráfica de la Audiencia Pública, a las autoridades responsables de la misma, quienes deberán proceder a su publicación en el sitio Web oficial de la autoridad convocante.

Quando los motivos determinantes de la convocatoria a Audiencia Pública versen sobre cuestiones vinculadas con la aprobación y/o modificación los cuadros tarifarios de servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la autoridad responsable de la decisión administrativa deberá explicitar, en los fundamentos del acto administrativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.”

ARTÍCULO 10°: Modificase el artículo 10° de la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°.- DE LOS RESULTADOS. La Autoridad convocante deberá dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó la Audiencia, el lugar donde se realizó, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes, mediante:

- a. Una publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.*
- b. Un informe a los mismos medios donde fuera publicada la convocatoria.”*

ARTÍCULO 11°: Incorporase el artículo 11° a la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11°.- REGISTRO DE PARTICIPANTES. Con una antelación no menor a quince (15) días hábiles de la fecha prevista para la realización de la Audiencia Pública, la Autoridad convocante dispondrá la apertura de un registro de participantes en el cual podrá inscribirse toda persona física o jurídica, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten asistir y/o intervenir en la misma. Dicho registro permanecerá abierto durante diez (10) días hábiles. El registro con la nómina de las entidades en condiciones de participar y la lista de oradores serán publicadas en el Boletín Oficial cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública.”

ARTÍCULO 12°: Incorporase el artículo 12° a la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°.- NORMAS SUPLETORIAS. Resultan de aplicación supletoria al procedimiento de Audiencia Pública instituido en la presente ley, las disposiciones normativas del Decreto-Ley N° 7647/70.”

ARTÍCULO 13°: Incorporase el artículo 12° a la Ley N° 13.569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

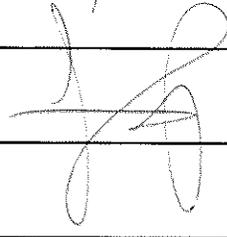
“Artículo 13°.- ADHESIÓN. Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.” **ARTÍCULO 13°:**
Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

SALA DE COMISION, 5 DE JULIO DE 2016.-

PRESIDENTE: MONFASANI VICTOR DANIEL 

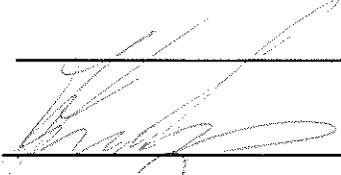
VICEPRESIDENTE: RAGO ROBERTO OMAR 

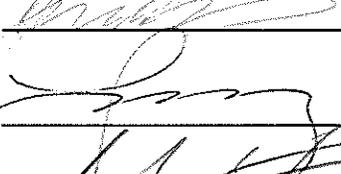
SECRETARIO: DEBANDI JUAN AGUSTIN

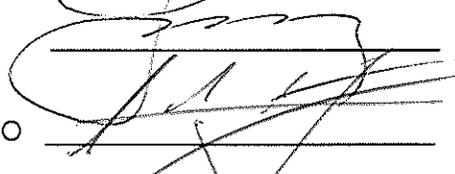
VOCALES: ZUCCARI VANESA

SILVESTRE JORGE LUIS

VIGNALI MARIO GUSTAVO

OLIVER LUIS ALBERTO 

REGUEIRO ALFONSO ANIBAL 

REGO GRACIELA NORA 

SAN PEDRO MARIANO SABINO 

BRITOS FABIO GUSTAVO 

VILLORDO SERGIO OMAR 

OROÑO HUGO FRANCISCO 

La reunión se llevó acabo con la presencia de diez (10) Diputados.